

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE SALUD

Última Reforma: Decreto No. 031, Periódico Oficial No. 001, de fecha 12 de diciembre de 2012

Periódico Oficial Número: S/N,

Decreto Número: S/N.

Documento: Ley Orgánica del Instituto de Salud del Estado de Chiapas.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTICULO 1.- EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, DE INTERES PUBLICO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR "EL INSTITUTO" AL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CAPITULO II DEL OBJETO DE EL INSTITUTO

ARTICULO 2.- EL INSTITUTO TIENE POR OBJETO LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO Y EL ACUERDO DE COORDINACION DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE EL INSTITUTO

ARTÍCULO 3.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, **EL INSTITUTO** DENTRO DEL MARCO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. ORGANIZAR Y OPERAR EN EL ESTADO DE CHIAPAS, LOS SERVICIOS DE SALUD A POBLACION ABIERTA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL Y DE REGULACION Y CONTROL SANITARIOS;
- II. ORGANIZAR EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS;
- III. REALIZAR TODAS AQUELLAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL ESTADO;
- IV. PROPONER, IMPULSAR Y FORTALECER LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD;
- V. APLICAR LA NORMATIVIDAD GENERAL EN MATERIA DE SALUD, TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, A FIN DE PROPONER ADECUACIONES A LA NORMATIVIDAD ESTATAL Y ESQUEMAS QUE LOGREN SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;
- VI. REALIZAR TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA MEJORAR LA CALIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD;
- VII. PROMOVER LA AMPLIACION DE LA COBERTURA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, APOYANDO LOS PROGRAMAS QUE PARA TAL EFECTO ELABORE LA SECRETARIA DE SALUD;

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- VIII. PROMOVER, APOYAR Y LLEVAR A CABO LA CAPACITACION EN LA MATERIA, DE LOS PROFESIONALES, ESPECIALISTAS Y TECNICOS AL SERVICIO DE **EL INSTITUTO**;
- IX. INTEGRAR UN ACERVO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE FACILITE A LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES COMPETENTES, LA INVESTIGACION, ESTUDIO Y ANALISIS DE RAMAS Y ASPECTOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE SALUD;
- X. DIFUNDIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y A LA POBLACION EN GENERAL, A TRAVES DE PUBLICACIONES Y ACTOS ACADEMICOS, LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION, ESTUDIO, ANALISIS Y DE RECOPIACION DE INFORMACION, DOCUMENTACION E INTERCAMBIO QUE REALIZA;
- XI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, LAS CUOTAS DE RECUPERACION, ASI COMO LAS APORTACIONES QUE RECIBA DE OTRAS PERSONAS O INSTITUCIONES, Y
- XII. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 4.- EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE **EL INSTITUTO**, ESTARA A CARGO DE:

- I. LA JUNTA DE GOBIERNO, Y
- II. LA DIRECCION GENERAL.

(Se reforma, Decreto No. 031, Periódico Oficial No. 001, de fecha 12 de diciembre de 2012)

ARTÍCULO 5.- LA JUNTA DE GOBIERNO ES LA AUTORIDAD SUPREMA DE EL INSTITUTO, Y ESTARÁ INTEGRADA POR:

- I. EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN LA PRESIDIRÁ.
- II. UNA SECRETARÍA TÉCNICA, QUE ESTARÁ A CARGO DEL SECRETARIO TÉCNICO DE EL INSTITUTO DE SALUD.
- III. VOCALES, QUE SERÁN LOS TITULARES DE LAS SIGUIENTES INSTANCIAS:
 - A) SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
 - B) SECRETARÍA DE HACIENDA;
 - C) SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;
 - D) UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL;
 - E) UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, QUIEN TENDRÁ DERECHO A VOZ PERO NO A VOTO.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO PODRÁ INVITAR A LAS SESIONES DE DICHO ÓRGANO A REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES O ESTATALES QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL INSTITUTO, QUIENES TENDRÁN ÚNICAMENTE VOZ.

POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO HABRÁ UN SUPLENTE. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR QUIEN EL DESIGNE.

LOS CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁN HONORÍFICOS.

ARTICULO 6.- LA JUNTA DE GOBIERNO SESIONARA CON LA ASISTENCIA DE SU PRESIDENTE O, EN AUSENCIA DE ESTE CON LA DE SU SUPLENTE Y CON LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS. LAS SESIONES DEBERAN CELEBRARSE POR LO MENOS UNA CADA TRES MESES, PUDIENDO ADEMAS CELEBRAR LAS REUNIONES QUE SERAN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE A INICIATIVA DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS. LAS RESOLUCIONES SERAN TOMADAS POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, QUIEN PRESIDIA LA SESION TENDRA VOTO DE CALIDAD.

ARTICULO 7.- CORRESPONDE A LA JUNTA DE GOBIERNO.

- I. ESTABLECER, EN CONGRUENCIA CON LOS PLANES Y PROGRAMAS NACIONALES Y ESTATALES, LAS POLITICAS GENERALES EN MATERIA DE SALUD Y APROBAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE **EL INSTITUTO**;
- II. APROBAR EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE **EL INSTITUTO**;
- III. EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TECNICOS DE **EL INSTITUTO**;
- IV. EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR Y APROBAR LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE **EL INSTITUTO**, ASI COMO LAS MODIFICACIONES QUE PARA TAL EFECTO PROCEDAN;
- V. VIGILAR LA CORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A **EL INSTITUTO**;
- VI. ANALIZAR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS INFORMES QUE RINDA EL DIRECTOR GENERAL, CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA DE LOS COMISARIOS;
- VII. APROBAR LA CREACION DE NUEVAS UNIDADES DE INVESTIGACION, CAPACITACION Y SERVICIO;
- VIII. APROBAR LA CREACION DE COMISIONES DE APOYO Y DETERMINAR LAS BASES DE SU FUNCIONAMIENTO;
- IX. EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS PROYECTOS DE INVERSION QUE SE PROPONGAN;
- X. APROBAR, PREVIO INFORME DE LOS COMISARIOS Y DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE **EL INSTITUTO** Y AUTORIZAR LA PUBLICACION DE LOS MISMOS;
- XI. APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLES, LAS POLITICAS, BASES Y PROGRAMAS GENERALES QUE REGULEN LOS CONVENIOS, CONTRATOS, PEDIDOS O ACUERDOS QUE DEBA CELEBRAR EL INSTITUTO CON TERCEROS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS;
- XII. EXPEDIR LAS NORMAS Y BASES GENERALES CON ARREGLO A LAS CUALES, EL DIRECTOR GENERAL PODRA DISPONER DE LOS ACTIVOS FIJOS, QUE NO AFECTEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE **EL INSTITUTO**;
- XIII. PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA LA INFORMACION PRESUPUESTAL, CONTABLE Y FINANCIERA Y DE OTRA INDOLE QUE ESTA REQUIERA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE; Y

- XIV. LAS DEMAS QUE LE SEÑALE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO V DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 8.- EL DIRECTOR GENERAL SERA EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 9.- PARA SER DIRECTOR GENERAL DE **EL INSTITUTO**, SE REQUIERE:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y HABER DESEMPEÑADO CARGOS, CUYO EJERCICIO REQUIERA CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS EN EL AREA CORRESPONDIENTE;

ARTÍCULO 10.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE A **EL INSTITUTO** EN LOS ACTOS EN QUE ESTE FORME PARTE, CON FACULTADES PARA ACTOS DE DOMINIO, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO, PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, PLEITOS Y COBRANZAS AUN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL, EMITIR, AVALAR Y NEGOCIAR TITULOS DE CREDITO, FORMULAR QUERELLAS Y OTORGAR PERDON, EJERCITAR Y DESISTIR DE ACCIONES JUDICIALES, INCLUSIVE EL JUICIO DE AMPARO, ASI COMO SOMETER ASUNTOS AL ARBITRAJE Y CELEBRAR TRANSACCIONES;

II. DELEGAR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, A OTROS FUNCIONARIOS DE **EL INSTITUTO**;

III. PLANEAR Y DIRIGIR TECNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A **EL INSTITUTO**;

IV. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE EMITA LA JUNTA DE GOBIERNO;

V. DESIGNAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE **EL INSTITUTO**, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR;

VI. PARTICIPAR CON DERECHO A VOZ, EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

VII. PROPONER A LA JUNTA DE GOBIERNO LAS POLITICAS GENERALES DE **EL INSTITUTO**;

VIII. PRESENTAR, PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO, LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DE **EL INSTITUTO**;

IX. FORMULAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE **EL INSTITUTO** Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

X. INSTRUMENTAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA MEJOR APLICACION DE LOS RECURSOS;

XI. RENDIR UN INFORME TRIMESTRAL A LA JUNTA DE GOBIERNO;

XII. LLEVAR A CABO TAREAS EDITORIALES Y DE DIFUSION RELACIONADAS CON EL OBJETO DE **EL INSTITUTO**;

XIII. APLICAR, EN TODOS SUS TERMINOS, EL REGLAMENTO INTERIOR DE **EL INSTITUTO**;

XIV. SUSCRIBIR ACUERDOS O CONVENIOS CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON LOS MUNICIPIOS Y CON ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL, EN MATERIA DE LA COMPETENCIA DE **EL INSTITUTO**; Y

XV. LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN ESTA LEY, LA JUNTA DE GOBIERNO, EL REGLAMENTO INTERIOR Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO VI DEL PATRIMONIO DE EL INSTITUTO

ARTÍCULO 11.- EL PATRIMONIO DE **EL INSTITUTO** ESTARA CONSTITUIDO POR:

I. LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DEMAS ACTIVOS Y RECURSOS QUE LE TRANSFIERAN LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES;

II. LAS APORTACIONES QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES LE OTORGUEN;

III. LAS APORTACIONES, DONACIONES, LEGADOS Y DEMAS QUE RECIBA DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

IV. LAS CUOTAS DE RECUPERACION QUE RECIBA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE;

V. LOS RENDIMIENTOS, RECUPERACIONES Y DEMAS INGRESOS QUE OBTENGA DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI. LAS CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES QUE SE LE OTORGUEN CONFORME A LA LEY; Y

VII. LOS DEMAS INGRESOS QUE PERCIBA POR CUALQUIER OTRO TITULO LEGAL.

ARTICULO 12.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO DE **EL INSTITUTO**, QUE ESTEN DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, SON INEMBARGABLES.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

(Se reforma, Decreto No. 031, Periódico Oficial No. 001, de fecha 12 de diciembre de 2012)

ARTÍCULO 13.- EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR UN COMISARIO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, DESIGNADOS POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 14.- LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL INSTITUTO Y SUS TRABAJADORES, SE REGIRAN POR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y SUS REFORMAS FUTURAS, PARA LOS TRABAJADORES FEDERALES QUE SE TRANSFIEREN, Y POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.

ARTICULO 15.- EL INSTITUTO APLICARA Y OBSERVARA LAS MISMAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASI COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFON Y CAPACITACION; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL, POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL POR SU PRODUCTIVIDAD, Y EL DE BECAS, ASI COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS

CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SECRETARIA DE SALUD, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES; Y RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CONFORME A ESTA NORMATIVIDAD. LO ANTERIOR, CON EL PROPOSITO DE QUE SE APLIQUEN EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE DIRIMAN POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

ARTICULO 16.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1º, 2º, 3º FRACCION XVIII, 5º Y 6º DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y LOS ARTICULOS 1º, 2º FRACCION IV, 3º FRACCION XV, 6º Y 7º DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL ORGANISMO QUE SE CREA POR VIRTUD DE ESTA LEY, QUEDA EXENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

ARTICULO 17.- DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 8º Y 13 DEL ACUERDO DE SECTORIZACION DE LAS ENTIDADES, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 22 DE FECHA 17 DE MAYO DE 1989, EL ORGANISMO CREADO POR ESTE ORDENAMIENTO, QUEDA SECTORIZADO A LA SECRETARIA DE SALUD.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL MISMO DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL REGLAMENTO INTERIOR DE **EL INSTITUTO** SERA EXPEDIDO DENTRO DE LOS 60 DIAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

ARTICULO TERCERO.- LA PRIMERA SESION DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERA CONVOCADA Y PRESIDIDA POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, Y EN ESTE ACTO SE INSTALARA LA JUNTA DE GOBIERNO Y EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DESIGNARA AL DIRECTOR GENERAL DE **EL INSTITUTO**, Y EN LA MISMA SE APROBARA EL CALENDARIO DE LAS SESIONES SUBSECUENTES.

ARTICULO CUARTO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASI COMO GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, SE RESPETARAN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPITULOS CUARTO Y QUINTO DEL ACUERDO DE COORDINACION SIGNADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996.

ARTICULO QUINTO.- EL INSTITUTO RESPETARA LOS TABULADORES SALARIALES QUE CUBREN INTEGRAMENTE LAS ACTUALES JORNADAS LABORALES ESTABLECIDAS PARA EL PERSONAL MEDICO Y ADMINISTRATIVO A FIN DE GARANTIZAR UNA EFICIENTE PRESTACION DE LOS SERVICIOS, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACION SALARIAL, CONVENIDOS EN LA CLAUSULA DECIMASEXTA DEL ACUERDO DE COORDINACION.

ARTICULO SEXTO.- LOS SALARIOS Y PRESTACIONES VIGENTES EN LOS TABULADORES CORRESPONDIENTES A CADA CATEGORIA HAN SIDO FIJADOS PARA CUBRIR INTEGRAMENTE TODOS LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVAN DE LA RELACION LABORAL, MISMOS QUE SE ACTUALIZARAN SIGUIENDO LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, EN EL ACUERDO DE COORDINACION.

ARTICULO SEPTIMO.- LA RESPONSABILIDAD LABORAL DE LOS JUICIOS QUE EN ESTA MATERIA SE ORIGINEN, **EL INSTITUTO** ES RESPONSABLE DE LOS QUE SE INICIEN A PARTIR DE QUE SE HAGA CARGO DE LA RELACION PATRONAL CON LOS TRABAJADORES TRANSFERIDOS POR LA FEDERACION, UNA VEZ QUE HAYA ENTRADO EN VIGOR ESTA LEY.

ARTICULO OCTAVO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO NOVENO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 03 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1996.

MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 10 QUE SE PUBLICÓ EN EL NÚMERO 001 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 8 DE DICIEMBRE DEL 2000, **SE REFORMARON LOS DECRETOS DE CREACIÓN DE DIVERSOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS** DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA MODIFICAR LA DENOMINACIÓN:

NUEVA DENOMINACION: INSTITUTO DE SALUD

Periódico Oficial No. 001, de fecha 12 de diciembre de 2012

Decreto No. 031

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto de Salud.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5 y 13 de la Ley Orgánica del Instituto de Salud, para quedar ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 04 días del mes de Diciembre del año dos mil doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Sain Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.